

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 109/2024
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a once de abril de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
1. Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por quien se ostenta como Presidente del Congreso del Estado de Nuevo León.	850-SEPJF
2. Escrito de quien se ostenta como Presidente del Congreso del Estado de Nuevo León.	905-SEPJF

La demanda de controversia constitucional fue recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de seis de marzo de este año y publicado el once posterior. Conste.

Ciudad de México, a once de abril de dos mil veinticuatro.

Vista la demanda y los anexos de quien se ostenta como Presidente del Congreso del Estado de Nuevo León, por los que promueve controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

1. La omisión de publicar en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el Decreto 439 aprobado por el Pleno del Congreso de esta entidad federativa el 25 de septiembre del año 2023, en el que se reformaron los siguientes ordenamientos que rigen la vida interna de este órgano legislativo:

1.1. Reforma al último párrafo del artículo 75, y adición de un tercer párrafo al artículo 93, ambos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

1.2. Reforma al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, respecto (sic) al primer párrafo del artículo 47, los incisos b) (sic) c) y d) del artículo 50, los párrafos primero y segundo del artículo 51, el artículo 79, 94, fracción II del artículo 127, se adicionan los incisos d) y e) al artículo 50, un artículo 51 bis 1 y una Sección Primera denominada ‘de las Mociones’ al Capítulo II con los artículos 134 bis 1, 134 bis 2, 134 Bis 3, 134 bis 4, 134 Bis 5, 134 Bis 6, 134 bis 7, 134 Bis 8, 134 Bis 9, derogación del artículo 126 Bis, fracciones II, IV, V del artículo 127 y el artículo 131.

Se reclaman tales actos negativos, en virtud de que la omisión de la autoridad demandada de publicar las normas contenidas en el Decreto 439, es violatoria de los artículos 14, 16, 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (principios de legalidad, y seguridad jurídicas (sic); principio federal; debido proceso legislativo y división de poderes), por no existir justificación válida para su inacción, puesto que de acuerdo a lo dispuesto en los párrafos segundo, cuarto y séptimo del artículo 90 de la Constitución de Nuevo León, interpretados de forma sistemática, el Titular del Poder Ejecutivo del estado no puede realizar observaciones sobre leyes y reglamentos que se refieran a la estructura y organización interna del Poder Legislativo, por lo que se entenderán sancionados y deberán publicarse dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, lo cual, en el caso, no ha acontecido.

Ello, además, porque con tales actos omisivos del Poder Ejecutivo se ve paralizado el proceso legislativo, lo cual redundaría en una violación al principio constitucional de división de poderes, de legalidad, a las formalidades esenciales del proceso legislativo, de federalismo, de autodeterminación de su régimen interno entre otros, lo que provoca un incorrecto desempeño y funcionamiento del Poder Legislativo estatal, en violación directa a los artículos 40, 41, 49, 116 y 120 (por aplicación analógica y por mayoría de razón) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La obstaculización e interferencia injustificada del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León para concluir el proceso legislativo de mérito, por no cumplir con su obligación constitucional de llevar a cabo la publicación del mismo, al darse el supuesto contenido en el séptimo párrafo del artículo 90 de la Constitución local.”.

Admisión de demanda. Con fundamento en los artículos 105, fracción, I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹ y **se admite a trámite la demanda que hace valer², sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse al momento de dictar sentencia.**

Delegados, domicilio y pruebas. Por otra parte, como lo solicita, designa delegados, señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y ofrece como pruebas las documentales que efectivamente acompaña, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, las que se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. Ello, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo, 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada Ley.

Cabe advertir que, en el capítulo de pruebas, el accionante menciona la diversa **“3. CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA: Consistente en lo manifestado por el Municipio actor en su escrito de demanda o en cualquier otro acto relativo a la controversia constitucional en relación con la cual ahora se comparece, en cuanto beneficie a los intereses jurídicos que representó (sic).”**; dígasele que no ha lugar a tenerla como un elemento de

¹ De conformidad con la copia certificada del Decreto 414, expedido el uno de septiembre de dos mil veintitrés por el Presidente, Primera y Segunda Secretaria, todos del Congreso del Estado de Nuevo León, y en términos del artículo 60, fracción I, inciso c), de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**, que establece:

Artículo 60. Son atribuciones de los integrantes de la Directiva las siguientes:

I.- Del Presidente:

(...)

c) Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado;

(...).

² En cuanto a la oportunidad en la presentación de la controversia constitucional, es necesario precisar que la materia de impugnación corresponde a omisiones por parte de la autoridad demandada, respecto de las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el plazo para impugnarlas se actualiza de momento a momento.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN.**

prueba autónomo, toda vez que las manifestaciones formuladas por las partes en sus escritos de demanda y de contestación integran propiamente la litis constitucional, por lo que procesalmente constituyen elementos que, por sí mismos, deben ser valorados al momento de dictarse sentencia.

Acceso electrónico y notificaciones electrónicas. Además, realiza la manifestación expresa de tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía, a través de las personas que menciona para tales efectos. En ese sentido, se precisa que de acuerdo con la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de esta Suprema Corte, se cuenta con firmas electrónicas vigentes, las que se ordenan agregar al presente expediente; por tanto, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 12, 14, párrafo primero, y 17, del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acuerdan favorablemente las solicitudes del promovente y, en consecuencia, las determinaciones derivadas de este medio de control constitucional se le notificarán vía electrónica, hasta en tanto no se revoque.

Atento a lo anterior, se le apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta del referido expediente electrónico, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Autoridad demandada. En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 10, fracción II, y 26, párrafo primero, de la citada Ley, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

Emplazamiento. Consecuentemente, se ordena emplazar a dicha autoridad con copia simple de la demanda y los anexos necesarios para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles³, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo.

Señalamiento de medio de notificación. En esta lógica, de conformidad con los artículos 12, 17 del Acuerdo General 8/2020, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con apoyo en la tesis aislada del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA**

³ Sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DE LA MATERIA)”, se le requiere para que, **al presentar su contestación, solicite el acceso al expediente electrónico y las notificaciones a través de dicha vía**, para lo cual, deberá proporcionar el nombre de la persona autorizada y la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o *e.firma*. Lo anterior, sin menoscabo de que pueda señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Se le apercibe que, de no cumplir con lo anterior, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto atienda lo indicado.

Requerimiento. A fin de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia y en la tesis de rubro “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER**”, se requiere al Poder Ejecutivo de la entidad para que, al desahogar lo anterior, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todo lo relacionado con la omisión impugnada.

Lo anterior deberá remitirse, **únicamente, de manera digital**, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir los archivos multimedia que contengan; asimismo, dicho medio electrónico deberá contar con su respectiva certificación que acredite el contenido de los documentos.

Se apercibe a dicha autoridad que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Traslado a Fiscalía General de la República y a Consejería Jurídica del Gobierno Federal. Con copia simple del escrito inicial de demanda y sus anexos necesarios, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, exponga lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la referida audiencia.

Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve⁴.

⁴ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: “*Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal’.*”

Habilitación de días y horas. Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente proveído.

Notifíquese. Por lista al actor, por oficio y, electrónicamente, a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, de la demanda y sus anexos necesarios, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 317/2024**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

Finalmente, remítase la versión digitalizada del presente auto, así como de la demanda y los anexos necesarios, a la Fiscalía General de la República por conducto del **MINTERSCJN**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación hace las veces del respectivo oficio de notificación número **2001/2024**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada **al día hábil siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de once de abril de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales** en la controversia constitucional **109/2024**, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. Conste.

EGM/JHGV 2

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LUIS MARIA AGUILAR MORALES	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUML491104HDFGRS08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023af	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/05/2024T00:47:09Z / 06/05/2024T18:47:09-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	5c d2 4f 03 eb 07 a3 e7 e1 67 f1 a2 77 ee 40 11 e1 e1 21 0d 3b 6e 6d eb 31 d0 d8 a9 6b 65 dc 5c 21 aa d5 86 3f d7 2a 75 7f 69 0d 93 37 50 d9 f6 14 aa 23 5d fe 96 59 64 53 57 63 bd ea 64 1b 41 61 60 7e 9c 7c e0 ed 6e 84 a3 8b 4b 99 51 5e 73 30 66 20 62 25 f8 0e 7c b9 4c e7 0c 48 53 10 b0 e4 8d 61 c1 54 87 5f 93 80 fb 20 2a 82 e9 ff b2 bd f2 a2 55 6c a0 35 aa 45 14 77 15 dc f9 37 95 88 1b f2 cd 3c c2 c2 f2 51 c5 4d 13 5e da 4b b5 17 3d 33 17 40 c6 b5 9b 44 99 c4 d2 4f 6b 14 7f cf d9 49 ff 72 1e 01 c0 aa 0a e9 3c a4 b3 55 5e 4b b9 d4 5e 19 50 82 f9 28 d2 6b 03 5b a0 fd e9 b4 77 67 e8 25 88 34 86 aa 7d 76 16 42 3f 18 fa e5 ad c3 b1 42 a8 e8 37 d0 36 65 78 7f b5 4b a5 e5 3e 02 65 ab 01 f8 00 b5 37 d7 f9 b6 c1 66 24 e4 c5 49 42 27 b5 29 79 52 d4 b1 62 9b 0a c6 c0				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/05/2024T00:46:40Z / 06/05/2024T18:46:40-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023af			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/05/2024T00:47:09Z / 06/05/2024T18:47:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7096972			
	Datos estampillados	6A62FFF7F0B5D6995258895E3A5CA9B38C783AF760223379792C8BC00F554759			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/05/2024T23:21:34Z / 06/05/2024T17:21:34-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	cc 07 23 1a 3f f5 d4 6b 9d 73 7a 65 46 17 e4 d9 a6 3d fa 00 2f b5 31 4f c4 29 ce c0 0f 01 30 f5 20 75 c6 7c d3 f3 ef 2c 2b f7 f6 30 35 16 be 13 6f 69 64 4d 34 bd 4f 88 56 10 bc 7f 3e 72 04 08 80 9b 59 48 7a a0 bd 67 f0 1a 5b ac b5 3d 31 8c 83 10 e6 39 cf 04 cc cc 8d 9f f0 9a 42 6a 63 ee aa ce c4 5e 6e 16 ac 4b 2d 41 d1 41 bb 21 23 a1 35 49 95 e3 6d 5f 61 eb db 95 06 a5 e4 d6 77 7f 6f 78 68 9d 19 09 a7 2b d9 66 d6 e1 cc bf 87 56 29 b1 78 1a 03 62 fb db 3c 95 c7 5f 31 30 67 92 17 c8 73 29 3a fe 05 c5 21 03 54 c8 48 6f 7c 9e 60 7b f8 62 db 95 1a 9e 4c 46 cf 89 31 e0 8c 3a f6 97 80 16 e1 d2 10 29 8c 64 f2 56 41 52 e4 0a e7 ea 55 fe 93 79 d3 f4 99 52 cd f9 af c2 8e 17 7c 11 f2 e9 71 9e ac a1 37 3e 73 7d 8f 74 46 3b a9 a8 40 20 07 22 1b 35 f4 f9 f8 35 b8 0a c2 23				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/05/2024T23:21:34Z / 06/05/2024T17:21:34-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/05/2024T23:21:34Z / 06/05/2024T17:21:34-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7096441			
	Datos estampillados	5D179FB9E73971AD0A806AFF0E7EDAD6239BD2EFC7B5B5BF9338D864AF349A1A			